

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

XAVIER I. CARABALLO  
MILLAN  
Peticionario

v.

PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

KLCE201600624

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

F VI2012G0038

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El peticionario Xavier I. Caraballo Milán, quien se encuentra extinguiendo pena de reclusión bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Penal conocida como Guayama 1,000, nos solicita revisar mediante auto discrecional de *certiorari*, una determinación del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina.

Luego de considerar el recurso presentado, resolvemos desestimarlos sin trámite ulterior, conforme a la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

I.

En su escueto recurso de tres páginas, el peticionario no expuso un señalamiento de error en particular. Según lo que hemos podido interpretar, el peticionario le solicitó al TPI la aplicación de la Ley Núm. 246-2014 a la sentencia penal que se le impuso en el año 2012, en virtud del principio de favorabilidad, con el fin de que se le reduzca la pena en un 25%.

Desconocemos si a la fecha de hoy el peticionario presentó una petición ante el TPI y si dicho foro adjudicó su petición, pues el señor Caraballo Milán no acompañó su escrito con copia de alguna petición ni de un dictamen final emitido por el TPI que este Tribunal pueda revisar. Al no haber una determinación emitida por el TPI que adjudique las alegaciones del peticionario, este Tribunal no puede ejercer función revisora alguna pues no se acreditó nuestra jurisdicción. Tan evidente es la falta de información en este caso, que ni siquiera sabemos en qué fecha fue condenado el peticionario, bajo qué Código Penal, ni por qué delitos fue hallado culpable. Tampoco el recurso contiene un señalamiento de error más allá de solicitarnos, en términos generales, la aplicación del principio de favorabilidad. Véase, Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. R. 34.

## II.

La facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones es sobre dictámenes interlocutorios y finales emitidos por el Tribunal de Primera Instancia

(TPI) y de las decisiones finales de los organismos o agencias administrativas. Véase, Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24u; *Fraya S.E. v. Autoridad de Carr.*, 162 D.P.R. 182 (2004).

La Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones gobierna todo el trámite de la presentación de los recursos de *certiorari*. En particular, la Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) [...]

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la

parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario (a) recurrido.

- (f) Una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (C).

Por su parte, la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones añade que el recurso de *certiorari* incluirá un Apéndice que contendrá lo siguiente:

- (a) Las alegaciones de las partes a saber:
- en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.
  - en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.
- (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
- (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
- (d) Toda resolución y orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la

solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (E).

Es doctrina reiterada que las partes, **incluso las que comparecen por derecho propio**, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003). A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha promovido la desestimación de recursos por tener apéndices incompletos cuando dicha omisión no les ha permitido penetrar en la controversia o constatar su jurisdicción. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 D.P.R. 281 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

### III.

Luego de considerar el escrito del peticionario, resolvemos que el mismo no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento del Tribunal de

Apelaciones. Según indicado, nuestro ordenamiento le exige al señor Caraballo Milán presentar un escrito ante este Tribunal que contenga, aunque sea sucintamente, los hechos que originaron la controversia, los planteamientos o errores que entiende se cometieron -que deben ser argumentados y fundamentados en el cuerpo del recurso- y una súplica o solicitud. Lejos de eso, el señor Caraballo Milán presentó un escrito intitulado "Moción en Apelación" de tres páginas que no indica en qué fecha fue sentenciado, por qué delitos, bajo qué Código Penal, la fecha en que solicitó al TPI la aplicación del principio de favorabilidad y/o la modificación de la sentencia, la fecha en que el TPI resolvió su petición y el fundamento esbozado por dicho foro para concederla o denegarla, si alguno. Tampoco su escrito contiene un señalamiento de error más allá de solicitarnos la rebaja de la pena.

Así pues, es evidente que el señor Caraballo Milán no cumplió con los requisitos de presentación de un recurso que cumpla con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, de modo nos permita asumir jurisdicción y atender su reclamo. Siendo así estamos imposibilitados de asumir jurisdicción y cumplir con nuestra función revisora.

Cabe resaltar, que el hecho de que el peticionario sea un confinado y comparezca por derecho propio, por sí solo, no pone en condiciones al Tribunal para resolver alguna controversia ni justifica el incumplimiento con las reglas procesales.

Es nuestra responsabilidad atender los reclamos de todos los ciudadanos y alentar el acceso a la justicia. No obstante, este deber no implica que debamos avalar o permitir un incumplimiento **craso y absoluto** de los requerimientos reglamentarios aplicables. En este caso, el incumplimiento es de tal índole que nos impide determinar tan siquiera si tenemos jurisdicción en el caso y, de tenerla, cual es la controversia que debemos atender.

#### IV.

En virtud de lo anterior, se desestima el recurso instado por el señor Caraballo Milán por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones